

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

012-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 Expídese la delegación al titular de la Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación	2
---	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2024-0457 Califíquese como auditor interno al ingeniero Edison Xavier Freire Moreno.....	10
---	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-001 Expídese la Norma de control para el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales y la calificación de idoneidad de los administradores y vocales de los consejos de vigilancia de las entidades del sector financiero popular y solidario	12
--	----

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

CNE-PRE-2024-0004-RS Deléguese a las/los Directoras/es de las delegaciones provinciales a nivel nacional, la potestad de proceder con la autorización, selección, ingreso, registro, así como la suscripción de todas las actuaciones administrativas que fueren necesarias, para la contratación del personal que se vincule bajo la modalidad de contrato civil, sin relación de dependencia, exclusivamente para el “Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024”.....	27
---	----

RESOLUCIÓN Nro. 012-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024

Lcdo. Ottón José Rivadeneira González
DIRECTOR GENERAL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República, establece: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, señala: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** además la norma constitucional, en su artículo 233, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";*
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: *"Tipos de documentos de viaje: Son documentos de viaje el pasaporte y los documentos especiales de viaje. En el marco de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía, identidad o su equivalente. Corresponde a la autoridad de movilidad humana ejercer la rectoría en el ámbito de documentos de viaje, así como otorgarlos, con excepción de las cédulas de ciudadanía e identidad y el pasaporte ordinario dentro del territorio ecuatoriano. La autoridad de control migratorio se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje.";*

- Que,** el artículo 149 ibídem, señala **“Pasaporte:** *El pasaporte es el documento oficial de viaje, personal, individual e intransferible, que identifica a una persona y le permite a su titular ingresar, salir y movilizarse dentro y fuera del territorio nacional. Toda persona ecuatoriana tiene derecho a obtener pasaporte de conformidad con el reglamento de esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 151 ibídem, señala: *“Pasaporte ordinario: Los pasaportes ordinarios serán emitidos a todas las personas de nacionalidad ecuatoriana por la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, a través de sus dependencias en el territorio nacional y de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones”;*
- Que,** el Código Administrativo, en su artículo 9, señala: *“Principio de coordinación. - Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades a las personas”;*
- Que,** el artículo 47 del citado cuerpo normativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** dentro del Capítulo Tercero *“Ejercicio de las Competencias”*, del Código Orgánico Administrativo, en la sección segunda, *“Formas de transferencia de las competencias”*, se señalan las normas para el mecanismo de delegación de competencias, así como sus efectos y condiciones particulares;
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del*

ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación deberá contener: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 78 ibídem, señala: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario (...)”;*

Que, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Desconcentración. - La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;*

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto. El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso”;*

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Obligaciones.- La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en*

los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. El registro de obligaciones deberá ser justificado para el numeral 1 y además comprobado para el numeral 2 con los documentos auténticos respectivos. Para estos efectos, se entenderá por documentos justificativos, los que determinan un compromiso presupuestario y, por documentos comprobatorios, los que demuestren la entrega de las obras, los bienes o servicios contratados”;

Que, el Código Civil en su artículo 1453, determina: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; (...)”;*

Que, el Código Civil en su artículo 1454, señala: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”;*

Que, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación *“Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas”;*

Que, el artículo 8 de la norma ibídem, señala que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”;*

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador S/N, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, con su última reforma de 27 de noviembre de 2015, en su artículo 21 se determina: *“Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general”;*

- Que,** mediante Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Dr. César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resolvió designar al Lcdo. Ottón José Rivadeneira González como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** mediante Resolución No. 014-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2019, publicada en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 el 19 de marzo de 2019, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta el nuevo modelo de gestión y el rediseño de la estructura institucional;
- Que,** en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "(...) a. *Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente. (...); c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (...); e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias. (...); h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional*";
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece como misión para la Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación: "*Asegurar la identidad de las personas a través de la emisión de políticas, procesos, procedimientos y lineamientos técnicos en materia de identificación y cedulación, garantizando la calidad de datos de los ecuatorianos y extranjeros residentes para el ejercicio de sus derechos y obligaciones*"; y, asigna entre sus atribuciones y responsabilidades las siguientes:
- "(...) m) Garantizar la entrega de productos y servicios de Identificación y Cedulación mediante la adecuada y oportuna provisión de recursos a clientes internos y externos. (...)*
- s) Proponer acciones de mejora en el proceso de prestación del servicio de Identificación y Cedulación, así como garantizar su implantación. (...)*";
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 381 el 29 de enero de 2021, que trata sobre la NORMATIVA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS SINFIP, en el numeral 2.3.4. DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, NTP 11. AUTORIZADORES DE GASTO Y DE PAGO, NTP 11. AUTORIZADORES DE GASTO Y DE PAGO, señala: "*1. La máxima autoridad de una entidad pública, a través de un acto normativo de carácter administrativo, designará los servidores del nivel jerárquico superior con competencia para autorizar gastos y pagos con aplicación al presupuesto institucional. Para tal efecto, podrá considerar la naturaleza de los recursos que constituirán gasto y los montos de las contrataciones requeridas.*

Autorizadores de gasto

2. Son autorizadores de gasto los servidores del nivel jerárquico superior, designados por la máxima autoridad, que, mediante acto administrativo o de simple administración expreso válido, decidan la realización de una acción que genere o produzca afectación al presupuesto de gastos institucional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1239, con fecha 24 de octubre de 2019, se suscribe el contrato signado con código No. LPI-DIGERCIC-02-2019, para la “ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO PARA EMISIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y PASAPORTES ELECTRÓNICOS, Y LA PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO, SUSCRIPCIONES-LICENCIAS DE SOFTWARE, INSUMOS Y SERVICIOS CONEXOS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN (DIGERCIC)”, entre la DIGERCIC y CONSORCIO EDOC, en virtud de la implementación del proyecto de implementación del nuevo Sistema de Emisión de Documentos de Identidad y Pasaportes – SEDIP;

Que, en el informe de términos de referencia, que forma parte integrante del contrato en mención, en la sección 5: “Alcance”, numeral “**5.1 Bienes Incluidos**”, se especifica: “(...)

- *Un Sistema de Infraestructura de Clave pública (PKI), de arquitectura Web de preferencia, integrado al SEDIP e implementado en alta disponibilidad y con tolerancia a fallos. Incluye la provisión de licencias o suscripciones de software necesarios para su implementación, así como su respaldo y restauración. Adicionalmente, la integración o conexión tecnológica al Directorio de Claves Publicas de la OACI. El sistema PKI comprenderá, al menos:*
 - *La Autoridad de Certificación Firmante de País (CSCA, por sus siglas en inglés)*
 - *Los Firmantes de Documentos (DS, por sus siglas en inglés), para documentos de identidad; y para pasaportes*
 - ***El Directorio de Claves Públicas Nacional (nPKD, por sus siglas en inglés)***
 - *El software para gestión de la PKI.*
 - *Cualquier otro componente de hardware y/o software necesario para implementación de la PKI y la conexión/integración a la PKD de la OACI.”;*

Que, el 17 de julio de 2020 la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realiza el pago para la suscripción al Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI; es así, que con fecha 22 de julio de 2020, la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional dio la bienvenida al Ecuador como 74to., participante del Directorio de Claves Públicas;

Que, mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2024-0100-M, de 23 de febrero de 2024, el Mgs. Mario Andrés Cuvero Miranda, Coordinador General de Servicios, ha solicitado al

Lcdo. Ottón José Rivadeneira González, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo siguiente: "(...) solicito a su autoridad, se delegue a la Econ. Ruth Gualpa, Directora de Servicios de Identificación y Cedulación, como Autorizadora de Gasto para el proceso de pago de la cuota anual de la "Suscripción de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI"; y se autorice a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del instrumento legal de delegación.

Esta solicitud de delegación se realiza con la finalidad de que la DIGERCIC pueda cumplir con el pago de Suscripción al Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI, para el año 2024 (...);

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2024-0100-M, el 28 de febrero de 2024, el Lcdo. Ottón José Rivadeneira González, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Abg. María Doménica Guevara Villacís, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "Autorizado, proceder con la elaboración del instrumento legal pertinente";

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

RESUELVE:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC

Artículo 1.- DELEGAR al Titular de la Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación y/o quien haga sus veces, para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, previo cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

- a) Actúe como autorizador de gasto para el proceso de pago anual de la Suscripción de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Directorio de Claves Públicas (PKD) de la OACI, previo a la presentación de factura correspondiente; y,
- b) Solicite el pago a la Dirección Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá revocar las atribuciones delegadas en la presente Resolución, en cualquier momento, de así considerarlo oportuno; retomando las atribuciones delegadas, sin necesidad de que éstas sean reformadas o derogadas.

Segunda.- Sin perjuicio de la responsabilidad del delegante, es de responsabilidad del respectivo delegado los hechos y actos que se expidan o suscriban en virtud de la presente Resolución, quien deberá ejercerla en estricto apego a la Constitución y la ley e informar a la máxima autoridad, o cuando ésta así lo requiera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, notifíquese el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección General, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General de Servicios, Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación, Dirección Financiera, Dirección de Planificación e Inversión, así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2024.



Lcdo. Ottón José Rivadeneira González
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-0457**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el ingeniero Edison Xavier Freire Moreno, con cédula de ciudadanía Nro. 1713994935, solicitó se le califique como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2023-1565-M de 27 de diciembre del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites legales de la Superintendencia de Bancos; y,

EN ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

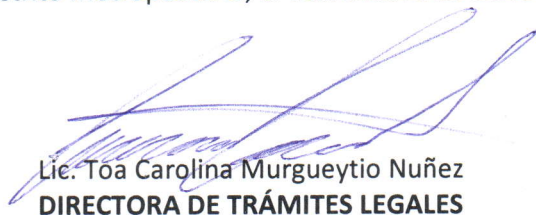
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero Edison Xavier Freire Moreno, con cédula de ciudadanía Nro. 1713994935, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

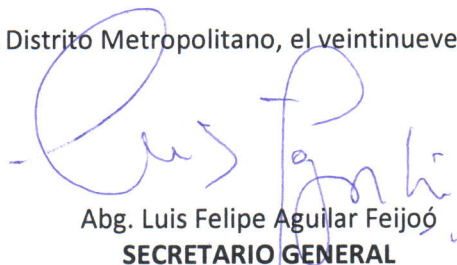
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo x1178@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de febrero de 2024.

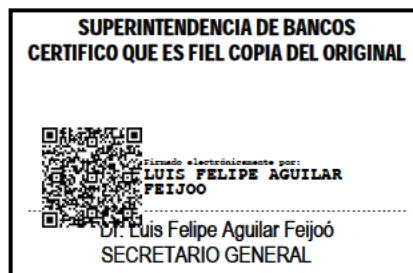


Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de febrero de 2024.



Abg. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-001**SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el último inciso del artículo 62, en concordancia con el inciso quinto del artículo 74 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el cumplimiento de las funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el inciso final del artículo 74 del referido Código establece que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28;
- Que,** el artículo 258 del Código ibidem establece los impedimentos para miembros de directorio y consejos de administración y vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional; y, sus incisos segundo y último en su orden, determinan: *“Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciera sus veces, en los casos que corresponda. La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo”*;
- Que,** el artículo 442 *ejusdem* determina que las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en el aludido Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
- Que,** el inciso primero del artículo 446 del referido cuerpo legal establece que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
- Que,** el artículo 461 del citado Código Orgánico previene: *“Las asociaciones*

mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se registrarán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se registrarán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.”;

- Que,** el inciso primero del artículo 468 *ejusdem*, en su parte pertinente determina que las cajas centrales son entidades que integran el sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.”;*
- Que,** el artículo 42 de la referida Ley Orgánica establece: *“El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo.”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 45 del referido cuerpo legal, determina: *“En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.”;*
- Que,** el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes, que hayan sido destituidos de su cargo por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias, no podrán ocupar similares cargos en ninguna cooperativa, dentro de los cuatro años siguientes.”;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 154 del referido Reglamento establece como una de las atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control;
- Que,** mediante RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-001 de 14 de abril de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, GERENTE Y GERENTE SUBROGANTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

POPULAR Y SOLIDARIO;

- Que,** es necesario elevar la exigencia en los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ejercer la administración de las entidades del sector financiero popular y solidario, a fin de procurar un mejor desempeño a través de la toma de decisiones basadas en el conocimiento, la experiencia y las mejores prácticas;
- Que,** el artículo 32 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala: *“Prohibición.- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5.”;*
- Que,** de conformidad con la letra b) artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, es atribución del Superintendente dictar las normas de control.
- Que,** en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES
A LAS ASAMBLEAS O JUNTAS GENERALES Y LA CALIFICACIÓN DE
IDONEIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y VOCALES DE LOS
CONSEJOS DE VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR
FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

SECCIÓN I

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los socios para ser electos como representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades y su registro correspondiente, así como los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de los consejos de administración y vigilancia, gerentes y gerentes subrogantes, por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, cajas centrales, en adelante denominadas “entidad o entidades”.

Artículo 3.- Administradores.- Para efectos de la presente norma se considera como administradores a los miembros de los consejos de administración, los gerentes y gerentes subrogantes de las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de

ahorro y crédito para la vivienda; y, cajas centrales.

SECCIÓN II

REGISTRO DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL

Artículo 4.- Registro de Representantes a la Asamblea o Junta General.- De manera previa a la calificación de idoneidad de los vocales, las entidades deberán registrar a sus representantes a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cumpliendo el proceso establecido por la misma.

Artículo 5.- Requisitos para el Registro de Representantes.- Para que las entidades puedan registrar a los representantes a la Asamblea o Junta General en el “Registro de Representantes de Asamblea o Junta General” de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como presentar los documentos detallados a continuación:

A. REQUISITOS

1. Ser socio de la entidad al menos dos (2) años previos a la fecha de calificación de su candidatura;
2. Que el representante electo no mantenga reelecciones consecutivas en los dos (2) últimos periodos;
3. Que el representante electo cumpla con lo dispuesto en el artículo 26 de la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Los documentos de soporte deberán mantenerse en los archivos de la entidad, y estar disponibles en cualquier momento que la Superintendencia lo requiera.

Las entidades garantizarán que, de entre los representantes a ser registrados, exista el número suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente norma, correspondientes a la calificación de idoneidad y registro de los vocales de los consejos de administración y vigilancia.

B. DOCUMENTOS

1. Copia del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o informe del Comité Electoral en el que se evidencie la designación de los representantes principales y suplentes, certificada por el secretario la entidad;
2. Declaración y certificación del secretario de la entidad sobre el proceso eleccionario en el formato establecido por la Superintendencia.
3. “Plantilla Representantes”, cuyo formato se encuentra disponible en el “Sistema de Registro de Representantes de Asamblea o Junta General”.

Artículo 6.- Obligatoriedad de solicitar el registro y cumplir con el número de representantes establecido en el estatuto social.- Las entidades, en el término de ocho (8) días contados a partir de la elección de los representantes principales y suplentes a la

Asamblea o Junta General, deberán solicitar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro del número total de sus representantes principales y suplentes, según lo establezca su Estatuto Social.

En el caso de no registrar el número de representantes conforme lo establecido en su estatuto social, no podrán solicitar se ejecuten los procesos de calificación de idoneidad y registro de vocales de los consejos de administración y vigilancia en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Los representantes a la Asamblea o Junta General iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realice su registro.

Las entidades deberán presentar a la Superintendencia los documentos habilitantes que justifiquen el cambio de los Representantes de la Asamblea o Junta General registrados, tales como renunciaciones, actas de remoción, certificados de defunción u otro que justifique dicho cambio.

Las entidades deberán incorporar en su reglamento interno o reglamento de elecciones el procedimiento que contenga todo lo relacionado a la designación de los representantes principales y suplentes, velando para que dicho documento establezca una lista de elegibles que permita reemplazar posibles ausencias de los representantes registrados en la Superintendencia.

SECCIÓN III

CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 7.- De la solicitud de calificación.- Los representantes legales de las entidades, dentro del término de ocho (8) días de designados los vocales de los consejos de administración y de vigilancia, solicitarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria su calificación y registro de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 8.- Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro de los vocales electos de los consejos de administración y vigilancia de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como presentar los documentos detallados a continuación:

A. REQUISITOS

1. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
2. No estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;

3. No haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos;
4. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, con una duración de al menos ciento veinte (120) horas, de forma total, en las siguientes áreas del conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos;
5. No mantener con los vocales principales y suplentes y administradores electos, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años a la fecha de elección, directa o indirectamente, relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad;
7. No haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
8. No haber sido administrador o parte de los consejos de una entidad del sector financiero popular y solidario, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
9. Estar registrado como representante principal a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Al menos, la mayoría absoluta de los vocales principales y sus respectivos suplentes, deberán poseer título de tercer o cuarto nivel en las áreas de conocimiento correspondientes a administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho debidamente registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior, o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente validadas por el ente gubernamental antes citado.

Respecto a las entidades cerradas, es decir, aquellas que conforme su estatuto social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

B. DOCUMENTOS

1. Certificados de aprobación de los eventos de capacitación conforme lo dispuesto en el numeral 4 del literal a) del artículo 8.
2. Copias de la convocatoria y del acta de la asamblea o junta general de socios o representantes de las elecciones de vocales de los consejos de administración y vigilancia, certificadas por el secretario de la entidad;
3. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los consejos de administración y vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;

4. Certificado emitido por el representante legal registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad;
5. Declaración juramentada individual de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia, en la que declaren cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
6. Declaración y certificación otorgada por el secretario de la entidad sobre la legalidad del proceso eleccionario, en el formato establecido por la Superintendencia.

Artículo 9.- Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro de los vocales electos de los consejos de administración y vigilancia de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como presentar los documentos detallados a continuación:

A. REQUISITOS

1. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
2. No estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
3. No haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos;
4. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, con una duración de al menos veinte (20) horas, de forma total, en las siguientes áreas del conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos;
5. No tener o haber tenido durante los últimos dos (2) años a la fecha de elección, directa o indirectamente, relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad;
6. No haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;

7. No haber sido administrador o parte de los consejos de una entidad del sector financiero popular y solidario, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
8. Estar registrado como representante principal a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los casos en los cuales la entidad cuente con un número mayor a doscientos (200) socios.

Las entidades ubicadas en el Segmento 4 deberán contar, al menos, con dos (2) vocales principales y sus respectivos suplentes, con título de tercer nivel; aquellas entidades ubicadas en el Segmento 5 deberán contar, al menos, con un (1) vocal principal y su respectivo suplente con título de tercer nivel.

B. DOCUMENTOS

1. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo dispuesto en el numeral 4 del literal a) del artículo 9.
2. Copias de la convocatoria y del acta de la asamblea o junta general de socios o representantes de las elecciones de vocales de los consejos de administración y vigilancia, certificadas por el secretario de la entidad;
3. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los consejos de administración y vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;
4. Certificado emitido por el gerente registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
5. Declaración juramentada individual de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia, en la que declaren cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
6. Declaración y certificación otorgada por el secretario de la entidad sobre la legalidad del proceso eleccionario, en el formato establecido por la Superintendencia.

Artículo 10.- Calificación y Registro.- De cumplir lo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria calificará la idoneidad de los vocales y procederá con el respectivo registro, fecha a partir de la cual regirá el período de duración para el ejercicio del cargo de vocal del consejo respectivo; caso contrario, se comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas.

SECCIÓN IV

CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

Artículo 11.- Requisitos para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, en las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A. REQUISITOS

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como administración, economía, finanzas, derecho o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de la política pública de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos ciento veinte (120) horas, de forma total, de capacitación en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas.
3. Contar con experiencia como administrador, responsable de áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - i. Segmento 1 (10 años de experiencia);
 - ii. Segmento 2 (8 años de experiencia); y,
 - iii. Segmento 3 (6 años de experiencia).
4. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas para con la entidad;
5. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. No mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
7. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualesquiera tipos de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
8. No haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sector financiero popular y solidario que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos.
9. No encontrarse ejerciendo el cargo de oficial de cumplimiento en la entidad.

B. DOCUMENTOS

1. Certificados laborales que evidencien experiencia laboral de acuerdo al segmento en el que se encuentra ubicada la entidad.
2. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 de literal precedente.
3. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del consejo de administración en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución, certificada por el secretario de la entidad;
4. Copia de la póliza rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad, certificada por el secretario de la entidad;
5. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el Organismo de Control en el que conste que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando éstos sean socios de la misma; y,
6. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia, en la que declaren:
 - i. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
 - ii. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 12.- Requisitos para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados en las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, deberán cumplir con los siguientes requisitos así como presentar los documentos detallados en este artículo:

A. REQUISITOS

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como: administración, economía, finanzas, derecho o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de la política pública de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los dos (2) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos ciento veinte (120) horas, de forma total, en administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y lavado de activos o en materias relacionadas.
3. Contar con experiencia como administrador, responsable de áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - i. Segmento 4 (4 años de experiencia); y,
 - ii. Segmento 5 (3 años de experiencia).

4. En el caso de que el gerente y gerente subrogante designados sean socios, deberán estar al día en las obligaciones económicas para con la entidad;
5. No mantener con los vocales principales y suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. No mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
7. No haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualesquiera tipos de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos;
8. No haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sector financiero popular y solidario que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos; y,
9. No encontrarse ejerciendo el cargo de oficial de cumplimiento en la entidad.

B. DOCUMENTOS

1. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del consejo de administración, certificada por el secretario de la entidad, en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución;
2. Certificados laborales que evidencien experiencia laboral conforme lo señalado en el numeral 3 del literal precedente;
3. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 de literal precedente;
4. Copia de la póliza rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad, certificada por el secretario de la entidad;
5. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios de la misma; y,
6. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia, en la que declare:
 - i. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales del 2 al 10 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,
 - ii. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 13.- Calificación y Registro.- De cumplir lo previsto en la presente norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria calificará la idoneidad del gerente y/o del gerente subrogante y procederá con el registro respectivo. De no cumplir con lo previsto en la presente norma, esta Superintendencia procederá con el archivo de la

solicitud.

SECCIÓN V DE LOS CONSEJEROS EXTERNOS

Artículo 14.- Consejeros externos.- Las entidades ubicadas en el Segmento 1 contarán con consejeros externos independientes de los consejos de Administración y Vigilancia. El número, los requisitos y prohibiciones, y más condiciones de contratación estarán establecidas en el Reglamento Interno de la entidad, y que como mínimo incluirán:

- a. Poseer título de cuarto nivel en áreas del conocimiento tales como administración, economía, finanzas, derecho o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de la política pública de educación superior;
- b. Contar con experiencia mínima de quince (15) años como administrador, director, contador, auditor o responsable de áreas de negocio en entidades o empresas del sistema financiero, del sector industrial o comercial;
- c. Contar con un perfil profesional y personal que inspire una presunción de confianza tanto en su solvencia técnica como en relación a su independencia;
- d. Tener al menos cuarenta y cinco (45) años de edad;
- e. No tener relaciones de parentesco ni desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento u ostentar una posición de dominio o control en entidades que causen conflicto de interés;
- f. No pertenecer simultáneamente a otros consejos, juntas directivas o directorios de otras entidades del sistema financiero; y,
- g. No ser ni haber sido contratista o proveedor de la entidad en los últimos cinco (5) años previos a la designación o contratación.

Para las entidades ubicadas en los segmentos 2 y 3, la elección de consejeros externos será opcional como una práctica de buen gobierno.

SECCIÓN VI DE LA INHABILITACIÓN

Artículo 15.- De la inhabilidad superviniente.- Son causales de inhabilidad superviniente de los vocales de los consejos de administración y vigilancia, y del gerente titular y gerente subrogante cuando incurran en las prohibiciones del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero a excepción del numeral 7, así como en los siguientes casos:

- a. Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b. Los que hubieren presentado a la Superintendencia documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
- c. Cuando en el seguimiento de los programas de supervisión intensiva la situación financiera se deteriore o su perfil de riesgo no mejore.

Artículo 16.- De la determinación de la inhabilidad superviniente.- Cuando los administradores de la entidad, los vocales del consejo de vigilancia, representantes a la

Asamblea o Junta General o sus socios determinen la existencia de inhabilidad superviniente por parte de los miembros de los consejos y gerentes titulares así como los subrogantes, se informará a la instancia correspondiente, que deberá tomar las medidas pertinentes dentro del término de diez (10) días contados a partir de su conocimiento. Si conocido el hecho y transcurrido el término señalado no se realiza ninguna acción, los administradores, los vocales del consejo vigilancia, los representantes a la Asamblea o Junta General o los socios podrán denunciarlo a la Superintendencia para los fines legales que correspondan.

En caso de que sea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la que determine la existencia de una inhabilidad superviniente de los miembros de los consejos y gerentes titulares y gerentes subrogantes, notificará al representante legal, a los presidentes de los consejos de Administración y de Vigilancia, y al presunto inhabilitado para que en el término de diez (10) días tomen las acciones legales correspondientes.

Transcurrido dicho término y de no haberse subsanado la inhabilidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá con la remoción, y concederá un término de cinco (5) días a la entidad para que proceda con la designación del reemplazo y solicite la calificación y registro del gerente o gerente subrogante al ente de control, y treinta (30) días en el caso de los vocales; sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

SECCIÓN VII DE LA REMOCIÓN POR CAUSA JUSTA

Artículo 17.- Remoción por causa justa.- El Presidente del Consejo de Administración deberá garantizar que dentro del Reglamento Interno de la entidad se incorporen las causales de remoción para el gerente titular y gerente subrogante, que al menos considerarán lo siguiente:

- a. Incumplimiento de atribuciones y deberes contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Civil, Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Normativa referente al Buen Gobierno, Estatuto Social, Reglamentos Internos y Código de Ética de la entidad;
- b. Impedir la realización u obstaculizar el desarrollo de las asambleas generales o sesiones de los consejos;
- c. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por el organismo de control.

El reglamento interno deberá incluir la posibilidad de que el Consejo de Administración a su criterio disponga la remoción por cometimiento de infracciones muy graves determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el cometimiento de delitos una vez que se cuente con la sentencia ejecutoriada correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los consejos de administración de cada entidad verificarán de manera previa al envío de la solicitud de calificación de idoneidad y registro ante la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que los gerentes y gerentes subrogantes cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de los requisitos en aquellos casos que disponga de información en sus registros y se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación presentada por las entidades.

TERCERA.- Las entidades deberán contar con un procedimiento aprobado por su máximo órgano de gobierno, mediante el cual se verifique obligatoriamente de forma semestral que los miembros y gerentes no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que hayan elegido a sus vocales principales y suplentes de los consejos así como registrado los representantes a la Asamblea o Junta General previo a la emisión de la presente norma permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período para el que fueron electos.

Cuando se produzca la vacante para la designación de los reemplazos de los representantes a la Asamblea o Junta General, vocales y gerente y gerente subrogante, se deberá cumplir con las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Los presidentes de los consejos de administración de las entidades deberán solicitar la calificación de idoneidad de los gerentes titulares y gerentes subrogantes que se encuentran registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, garantizando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente norma, de conformidad con el cronograma que se indica a continuación:

ENTIDADES UBICADAS	PLAZO
Segmentos 1, 2 y 3	12 meses
Segmentos 4 y 5	18 meses

Concluido los plazos arriba señalados, y de no haberse procedido con la calificación en la Superintendencia, el Consejo de Administración deberá designar, en el término de ocho (8) días, un nuevo gerente o gerente subrogante y solicitar la calificación y registro a la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

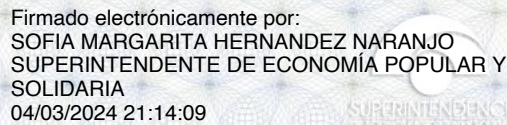
TERCERA.- Las solicitudes de calificación y registro de administradores y vocales del consejo de vigilancia que hayan ingresado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previo a la entrada en vigencia de la presente norma, se tramitarán conforme con la normativa vigente al momento de su presentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-001 de 14 de abril de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
SOFIA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA
04/03/2024 21:14:09

**SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Resolución Nro. CNE-PRE-2024-0004-RS**Quito, 05 de marzo de 2024****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.”*

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...);”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 226 que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 106 y, la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia, en el artículo 184, establecen que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte

Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA establece el principio de desconcentración, el mismo que determina: “(...) *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, COA, Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “(...) *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.. (...)*”; y el párrafo final de este artículo indica que la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que la delegación contendrá: “1. *La especificación del delegado.*2. *La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*3. *Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*4. *El plazo o condición, cuando sean necesarios.*5. *El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*6. *Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.*”

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, COA señala que la delegación se extingue por revocación o el cumplimiento del plazo o condición. Adicionalmente esta norma determina que el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia;

Que, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, COA define a la desconcentración, como el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia, determinan que la Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: “1. *Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales (...)* 5. *Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral (...)*”;

Que, los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia, determinan que Las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente, Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el numeral 2 del artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral, Código De La Democracia, señala

que Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: “2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; (...)”;

Que, el título XXVII del Libro IV del Código Civil establece las normas jurídicas que regulan la institución jurídica del mandato aplicable a los contratos de servicios profesionales sin relación de dependencia;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-4-2018, de 26 de abril de 2018, resolvió aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial N° 448 del 11 de mayo del 2018; y, codificado a través de Resolución PLE-CNE-2-1-8-2020 de 1 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 929 del 27 de agosto de 2020;

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, en los Productos y servicios del Presidente (a) del Consejo Nacional Electoral, se establece: “(...) 2) *Resoluciones en el ámbito de su competencia (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que, mediante decreto Ejecutivo No. 162 de 9 de febrero de 2024, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024; el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, dispone al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular para que el electorado se pronuncie respecto de seis preguntas.

Que, mediante decreto Ejecutivo No. 163, de 9 de febrero de 2024, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, dispone al Consejo Nacional Electoral convoque a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de cuatro preguntas.

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE-2-14-2-2024 del 14 de febrero de 2024, resolvió: “(...) *Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*”

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE-2-20-2-2024 del 20 de febrero de 2024, resolvió: “(...) *Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86), para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024. (...)*”

Que, en razón de la aplicación y efectiva vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, que rigen la administración pública, es necesario desconcentrar ciertas atribuciones y facultades de la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral, delegando atribuciones y facultades específicas a determinados servidores;

Que, resulta indispensable establecer directrices que aporten el dinamismo, faciliten la gestión y el trabajo diario de esta entidad, para un óptimo cumplimiento, faciliten la gestión y el trabajo diario de esta entidad, para un adecuado cumplimiento de sus objetivos, funciones y competencias del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVO:

Artículo 1.- Delegar a las/los Directoras/es de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral a nivel nacional, la potestad de proceder con la autorización, selección, ingreso, registro, así como la suscripción de todas las actuaciones administrativas que fueren necesarias, para la contratación del personal que se vincule bajo la modalidad de CONTRATO CIVIL, SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, exclusivamente para el “Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme lo establecido en el Cronograma Electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El control previo que garantice el cumplimiento de los protocolos, requisitos, directrices y todas las formalidades técnicas y jurídicas será de responsabilidad de las/los Directoras/es de las Delegaciones Provinciales Electorales dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales. De la misma manera, las/los Directoras/es de las Delegaciones Provinciales Electorales en aplicación del régimen jurídico vigente tendrán la potestad de autorizar la terminación y liquidación de los contratos civiles, sin relación de dependencia, para el “Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024”, si la necesidad institucional así lo amerita.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Delegados Provinciales responderán directa y exclusivamente por las actuaciones administrativas realizadas en el ejercicio de la presente delegación, y deberán observar para el efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar todo lo que se oponga con el contenido de esta resolución en lo resuelto en el ámbito de talento humano, mediante Resolución Nro. 001-P-NMVC-CNE-2017 de 08 de diciembre de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar a nivel nacional la presente Resolución y a publicarla en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
SHIRAM DIANA
ATAMAINT WAMPUTSAR

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.